



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, julio de 2015

**SR. ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.**

**RICARDO ECHEGARAY**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

En nuestro carácter de autoridades de la Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros, venimos a dirigirle la presente misiva con el objeto de poner en conocimiento del Sr. Administrador Federal, la problemática en la que se están viendo involucrados algunos de nuestros asociados a lo largo y ancho del país, relacionada con la habitual tarea de fiscalización realizada por el organismo a su digno cargo.

En lo medular, resulta materia de fiscalización por parte de inspectores de AFIP, la adecuación de los PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS al art. 47 del Decreto 1387/2001, el cual establece la obligatoriedad de incorporación de sistemas de tipo "POSNET" en los establecimientos comerciales donde se vendan productos a consumidores finales, o bien se presten servicios de consumo masivo, a los fines de la cancelación de los precios mediante sistemas electrónicos de pago.

Así, debemos hacer notar, y poner en su conocimiento, que la actividad desarrollada por los PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS matriculados en los términos de la Ley 22.400, no se subsume bajo ninguno de los supuestos indicados en la referida normativa (Dto. 1387/2001).

Recordemos que, la intermediación en seguros enmarcada en la Ley ut supra descripta, consiste en acercar a las partes, asegurado y asegurador, a los fines de que celebren contratos de seguros, quedando el productor asesor vinculado a los contratantes en los términos de la Ley 22.400, pero sin participar como parte del contrato de seguros.

Así, la facturación del servicio y la percepción de los importes por los medios electrónicos de pago, es una actividad que debe ser desarrollada por aquel que vende el servicio de forma masiva, esto es, el asegurador.

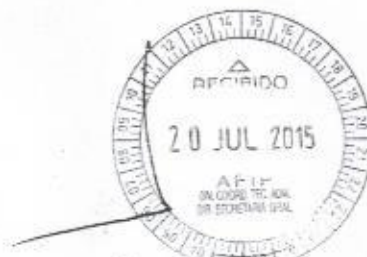
En este orden de ideas, lo establecido en el decreto ("Art. 47:...deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito") resulta una manda legal que debe direccionarse, en lo que al mercado asegurador se refiere, sobre los aseguradores que suscriban contratos de seguros a título oneroso, y deban ofrecerle a los asegurados las alternativas de pago electrónico reseñadas en el decreto, a los fines cancelatorios del premio emitido.

La retribución de los productores es, de acuerdo al marco normativo argentino, la comisión que perciben de los aseguradores, que resultan ser comerciantes por imposición normativa. En ningún caso la "comisión" es la venta de un servicio realizada de manera masiva y/o a consumidor final, sino que se reduce a la retribución que se recibe y se factura, en todos los casos, a los aseguradores autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En virtud de lo expuesto, venimos a solicitarle una reunión, a los fines de aclarar cualquier situación de hecho y/o de derecho que resulte de interés para la Administración Federal en relación a la operatoria propia de nuestra actividad.

Sin otro particular, saludamos a ud. Muy atte.

  
Marcelo Garasini  
Presidente



LEONARDO

  
Aníbal González Magués  
Secretario